



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

**RESOLUCIÓN No. 000587
30 OCT 2020**

“Por el cual se corrige un error formal y se modifica la Resolución 001445 del 31 de octubre de 2019”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Bucaramanga,

Expediente: 7068001-12275300

Radicado: Resolución 001527 del 21 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 001445 del 31 de octubre de 2019, se desató el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00839 del 16 de julio de 2019, ordenándose la revocatoria de los actos administrativos 00221 del 13 de febrero de 2019 y 00839 del 16 de julio de 2019, por violación al debido proceso.

Que en los artículos 2 y 3 de la Resolución 001445 del 31 de octubre de 2019, se ordenó devolver lo actuado al Inspector comisionado, rehacer y adecuar la actuación administrativa adelantada contra las investigadas conforme a los términos establecido en la ley 1437 de 2011, preservando la validez, alcance, firmeza y plenitud el material probatorio recaudado, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Que la mencionada Resolución fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, como se vislumbra a folios 429 al 453 del plenario.

Que dentro de la mencionada resolución se hace un análisis fáctico y jurídico sobre las distintas etapas procesales realizadas por el despacho dentro de la actuación administrativa laboral adelantada contra los miembros que conforman la UNION TEMPORAL DEL ORIENTE ALUMBRADO PUBLICO DE LEBRIJA, considerando que la comunicación de la existencia de méritos para iniciar procedimiento sancionatorio a las interesadas y averiguadas no se efectuó conforme al Proceso Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo – Procedimiento Administrativo Sancionatorio IVC – PD-02.V2.0, al evidenciarse que los investigados no tuvieron conocimiento del mismo antes de la formulación de cargos, y que en el

caso de ACONINGSA ASOCIADOS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., no obra constancia del recibido de la comunicación realizada al buzón de notificación electrónica registrado en el certificado de existencia y representación legal, folios 426 (reverso) y 427; situación irregular que también se generó en la comunicación del Auto 00143 del 29 de enero de 2019.

Sin embargo, a pesar de las consideraciones señaladas esta instancia procesal omitió por error involuntario en la parte resolutive de la Resolución 001445 del 31 de octubre de 2019, revocar los autos referidos ante la irregularidad procesal presentada en el momento de su comunicación a las partes interesadas.

Aunado, a que mediante Resolución 001527 del 21 de noviembre de 2017, esta Dirección Territorial corrigió en el artículo primero, el artículo quinto de la Resolución No. 000811 del 26 de julio de 2017, la cual ordenó lo siguiente: **"ARTÍCULO QUINTO.-ORDENAR el inicio de Averiguación preliminar a las empresas: ACONINGSA ASOCIADOS INGENIEROS CONTRASTAS S.A.S., ASERVIN ASESORIAS E INGENIERIA LTDA, LUCES DE SANTANDER,** quienes conforman la **"UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN DEL ORIENTE"**, con el fin de verificar como se encuentran en la actualidad estas empresas respecto del cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales" (fls.1-14), sin embargo se continua haciendo alusión a la UNION TEMPORAL DEL ORIENTE ALUMBRADO PUBLICO DE LEBRIJA.

Sobre el principio de la congruencia que debe regir las decisiones judiciales y administrativas, la Honorable Corte Constitucional ha dicho, Sentencia T-964/09. Sala Segunda de Revisión:

"4.1. La exigencia de motivación carece de sentido si la administración pública puede, sin consecuencias exigibles judicialmente, no deducir lógicamente las implicaciones de los argumentos que emplea en la parte motiva. Es decir, no tiene sentido prescribir un deber de motivación en los actos administrativos, si la parte resolutive de los mismos queda intacta aun cuando contradiga o ignore los razonamientos plasmados en la parte considerativa. En ese sentido, la congruencia hace parte, no sólo del derecho al debido proceso judicial, sino también del administrativo (art. 29, C.P.)."(Cursiva, negrilla y subrayado del despacho)

Y en ese mismo sentido, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, en sentencia de marzo quince (15) de dos mil dos (2002). Radicación número: 76001-23-24-000-1997-3983-01(12439), señaló:

"La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia."

Por último, el Artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR Y MODIFICAR el Artículo 1 de la Resolución 001445 del 31 de octubre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR los siguientes actos administrativos emanados de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, así:

- ✓ **Auto 00143 del 28 de enero de 2019**, por el cual se avoca conocimiento de una actuación administrativa, comisiona a un Inspector de Trabajo para que instruya el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se ordena comunicara a las partes jurídicamente interesadas(Folios 105 y 106.
- ✓ **Auto 00175 del 4 de febrero de 2019**, por el cual se ordena comunicar la existencia de méritos para adelantar el Procedimiento Administrativo sancionatorio (Folio 115)
- ✓ **Auto 00221 del 13 de febrero de 2019**, por el cual se da inicio al proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos a las empresas **ACONINGSA ASOCIADOS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, y **LUCES DE SANTANDER S.A.**, quienes conforman la **UNION TEMPORAL ILUMINACIÓN DEL ORIENTE**. (Folios 150 al 155)
- ✓ **Resolución 00839 del 16 de julio de 2019**, por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio (Folios 297 al 305)

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 001445 del 31 de octubre de 2019, continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con la Resolución 001527 del 21 de noviembre de 2017, esta Dirección Territorial corrigió en el artículo primero, el artículo quinto de la Resolución No. 000811 del 26 de julio de 2017, la cual ordenó lo siguiente: **"ARTÍCULO QUINTO.-ORDENAR el inicio de Averiguación preliminar a las empresas: ACONINGSA ASOCIADOS INGENIEROS CONTRASTAS S.A.S., ASERVIN ASESORIAS E INGENIERIA LTDA, LUCES DE SANTANDER, quienes conforman la "UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN DEL ORIENTE", con el fin de verificar como se encuentran en la actualidad estas empresas respecto del cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales"** (fls.1-14), en consecuencia, en la presente actuación administrativa debe hacerse alusión es a **UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN DEL ORIENTE**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **ACONINGSA ASOCIADOS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, identificada con NIT. 804.006.019-3 y dirección de notificación judicial en la Carrera 12 D No. 103 B – 25 Apto. 301 Barrio Santamaría en la ciudad de Bucaramanga (Santander), teléfono 316-7421068. Email: aconingসা ltda@hotmail.com, a su apoderado doctor **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, identificado con C.C. 13723643 y T.P 129852 del C. S de la Judicatura, y dirección de notificación en la Calle 35 N° 19 – 41. Ofic. 514 – 515 Torre Sur Centro Internacional de Negocios La Triada, a **ASERVIN ASESORIAS E INGENIERIA LTDA.**, con NIT. 900.088.266-5 y dirección de notificación judicial en la Calle 45 No. 3 Occ. - 45 de la ciudad de Bucaramanga (Santander) teléfono 316-6942645 y a **LUCES DE SANTANDER S.A.**, con NIT. 804.011.350-7 y dirección de notificación judicial en la Calle 9 No. 14-02 Barrio San Antonio Piedecuesta-Santander, teléfono 6550144 / 6540344 Email: gei@ilimitun.com.co, a **ILUMINACION DEL ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900678914-1 representada legalmente por **DEL CY PEÑA PEREZ** identificada con la C.C.N° 63359818 y dirección para notificación en la Calle 8 No. 5-81 Local 2 Barrio el Pesebre del municipio de Lebrija – Santander. Email: UTILUORIENTE@GMAIL.COM, a la **UNION TEMPORAL ILUMINACION DEL ORIENTE**, con dirección en la Calle 14 N° 6 – 45 Barrio Santa Bárbara de Lebrija y al reclamante laboral **VICTOR JULIO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. 5.670.154 y dirección de notificación en la Calle 15 No. 6-35 Barrio Santa Bárbara de Lebrija – Santander, Santander.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial


Proyecto: W Cortes Bueno
Aprobó: F.A. Plata Jaimés.